



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES LILIANA ISABEL HERNANDEZ LOPEZ y otros.
DEMANDADOS: SEGUROS LA EQUIDAD y otros.
RADICADO: 47189315300120220003900

VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. Mediante memorial allegado, hoy por remisión que hizo el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**¹, la apoderada demandante pidió "(...) *al despacho se realice la notificación a las partes como lo dispuso el auto de fecha 10 de junio de 2022, y al respecto me permito hacer unas acotaciones en atención a lo dispuesto en los art. 20 al 293 y 301 en armonía con lo dispuesto por el art 8 del Decreto 806 de 2020*", aclarando que la comunicación remitida al señor **EDWIN ROBERTO CERON NIÑO** fue devuelta porque la dirección "era desconocida".

De otra parte, expresó que "*Las demás partes demandadas tienen sus respectivos correos electrónicos los cuales fueron dispuestos con la demanda, y de los cuales solicito se dé el trámite del art 291 inciso 2 Decreto 806 de 2020 y con esta se le notifique simultáneamente a la suscrita apoderada al correo electrónico que dejo a disposición del despacho en el escrito de demanda*".

2. Pues bien, teniendo en cuenta la certificación emitida por la empresa de correo certificado y que la parte demandante invoca el Art. 293 del C. G. del P., se comprenderá que lo solicitado es el emplazamiento del señor **EDWIN ROBERTO CERON NIÑO** conforme a las pautas que traza el C. G. del P., en armonía con el Art. 10 de la ley 2213 de 2022, dado que este acto de enteramiento inicia en la regencia de este último y no del decreto 806 de 2020, tal y como se desprende de lo consagrado en el Art. 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el Art. 624 del C. G. del P.

De otra parte, es del cargo del extremo demandante agotar el enteramiento del restante de los integrantes del polo pasivo debiendo aportar, en todo caso, constancia de acuse de recibido o entrega del envío del correo electrónico dirigido a cada uno de ellos, de conformidad con lo que al respecto trazó la Corte Constitucional en sentencia C- 420 del 24 de septiembre de 2020 frente a la constitucionalidad condicionada del Art. 8 del decreto 806 de 2020, "*en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*"².

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

1- DISPONGASE el emplazamiento del señor **EDWIN ROBERTO CERON NIÑO**, de conformidad con lo brevemente esbozado.

2. Para ello, REALÍCESE el emplazamiento correspondiente, indicando que se emplaza al señor **EDWIN ROBERTO CERON NIÑO**, las partes del proceso, naturaleza del asunto y juzgado que lo requiere, así como el correo electrónico institucional. Efectúese la publicación del emplazamiento por

¹ Dado a que se radicó allí de manera equivocada.

² Norma vigente para el momento en que se iniciaron las actuaciones de enteramiento electrónico, es decir, con la remisión de la demanda y sus anexos antes de ser admitida, como dispone el Art. 6 de ese decreto.

una sola vez a través de una emisora de amplia difusión nacional en las horas comprendidas entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, cualquier día. Por Secretaría, expídase al extremo demandante el respectivo edicto, a fin de que gestione lo de su cargo. El extremo demandante allegará copia de la constancia de transmisión, suscrita por el administrador o funcionario, según el caso.

3. Recibida la constancia de difusión, por Secretaría, efectúese la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, teniendo en cuenta las especificaciones del Art. 108 del C. G. del P.

4. El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. **SURTIDO** el emplazamiento, se designará, si es del caso, curador *Ad litem*.

5. REQUERIR al extremo demandante a efectos de que proceda a enterar de manera electrónica a los demás integrantes del polo pasivo, como exige el decreto 806 de 2020, debiendo allegar las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 024 de 2022
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcb548afdb07fcda57e5ac307c8de7c6a40c4297e2b4f111b0404bbcd22386a0**

Documento generado en 24/06/2022 01:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>